



San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Verbal Declarativo de Pertenencia
Radicado	88-001-4003-001-2022-00029-01
Demandante	HENRY FRANCISCO BROWN NEWBALL en calidad de sucesor procesal del causante RADNEY BROWN DIXON.
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	280

Procederá el despacho a pronunciarse sobre el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Civil Municipal de la localidad.

Preliminarmente, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 del Código General del Proceso, esta célula de la judicatura es competente para atender el presente conflicto de competencia por ser el superior funcional de los juzgados en colisión.

Ahora bien, del análisis del presente asunto se observa que, inicialmente, por reparto, la presente demanda fue asignada al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, cuya titular, admitió la demanda y venía impartiendo el trámite procesal de rigor, empero, mediante providencia del 28 de enero del 2022, se declaró impedida con fundamento en el numeral 5° del art. 141 del CGP. Explicó que, en la actualidad, el apoderado de la opositora señora NELCY SMITH NEWBALL, representa a su hermana como abogado en un asunto de familia, como prueba de ello adosa copia del poder otorgado por su hermana al abogado y los registros civiles de nacimiento de su hermana y de ella.

Por ende, decidió remitir el proceso al juzgado que le sigue en turno, es decir, al Juzgado Primero Civil Municipal en esta jurisdicción, quien, a su vez, generó conflicto negativo de competencia, ya que, en su sentir, no se configura la causal de impedimento, puesto que, la circunstancia en que se funda el impedimento deprecado no configura el supuesto fáctico a que se refiere la causal alegada, comoquiera que el profesional del derecho que representa en este asunto a la aludida opositora no ostenta la calidad de cónyuge, compañero o pariente de la directora del proceso, sino que tiene una relación contractual con la hermana de ésta, situación que no está contemplada como casual de recusación.

El referente normativo obligado es el numeral 5° del art. 141 del Estatuto General del Proceso, que consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...).”

En comentario a la referida norma el tratadista Henry Sanabria Santos se refirió en su obra Derecho Procesal Civil General, en el siguiente sentido:

*“Esta causal evidencia una **vinculación directa entre el juez y algunas de las partes, su representante o apoderado judicial**, que consiste en que tiene la calidad de dependiente, mandatario o administrador de sus negocios, razón por la cual la imparcialidad y objetividad del funcionario se verían claramente afectadas. Así por ejemplo, si en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá se adelanta un proceso de rendición de cuentas de Pedro contra Pablo, que es a su vez empleado del juez, se configura esta causal. En este caso, el ordenamiento parte de la base que no existirá en el juez la objetividad suficiente para decidir de forma imparcial un conflicto en el que su dependiente, mandatario o administrador es parte en el proceso, representante de alguna de las partes o apoderado judicial de ellas. “*

(...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Por consiguiente, para que se configure esta causal debe existir un vínculo de directo de dependencia, entre el juez y las partes, sus apoderados o representantes, lo cual no se evidencia en el asunto que concita nuestra atención.

Se especifica que, si bien quien funge como apoderado de la hermana de la juez en otro asunto, actúa en este proceso como gestor judicial de la parte opositora, tal circunstancia es ajena a este asunto, pues no se observa vinculación directa entre este y la juez.

Lo que conlleva a aseverar que los argumentos que sustentan el impedimento no se acompañan con lo dispuesto por el legislador en la causal 5° precitada, siendo tal causal taxativa. Se reitera que NO es “**el juez**” quien tiene una relación con las partes, su representante o apoderado, sino la hermana de la juzgadora, a quien ningún interés le asiste en el asunto bajo estudio.

Por consiguiente, desde ya, se señala que se prohijará la postura del Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, pues, como ya se dijo, emana diáfano que no se cumple taxativamente con los presupuestos de que trata la norma citada en precedencia, deviniendo improcedente la causal invocada.

Por lo tanto, es menester que sea el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, quien continúe conociendo del presente y le imparta el trámite de rigor correspondiente.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, está habilitado legalmente para conocer de la presente demanda.

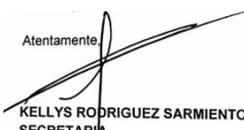
Segundo: Remítase de manera inmediata el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, para que sin más dilaciones tramite el proceso a su cargo.

Tercero: Comuníquese esta decisión a los Juzgados primero y Tercero Civil Municipal de San Andrés. Oficiése.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 33 del 30-08- 2022</p> <p>Atentamente,</p> <p> KELLYS RODRIGUEZ SARMIENTO. SECRETARIA.</p>
--